



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 194-2015-PCNM

Lima, 22 de octubre de 2015.

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Mónica Patricia Cruz Luque, Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas; interviniendo como ponente el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 041-2008-CNM del 19 de febrero de 2008, se nombró a la doctora Mónica Patricia Cruz Luque en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas. En tal sentido, a la fecha ha transcurrido el período de siete años al que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 002-2015-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a doña Mónica Patricia Cruz Luque en su condición de Fiscal Provincial Mixto de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas, siendo el período de evaluación de la magistrada desde el 28 de febrero de 2008, fecha de su juramentación, al 22 de octubre de 2015, fecha en la que se llevó a cabo la entrevista personal a la evaluada, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión.

Tercero.- Como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154° de la Constitución, el proceso de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado, como de los estatutos correspondientes.

Cuarto.- Con relación al rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética de la magistrada, la cual debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica. Este aspecto se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.

N° 194–2015–PCNM

Quinto.- En este sentido, con relación al rubro conducta cabe señalar que:

a) **Antecedentes Disciplinarios:** Doña Mónica Patricia Cruz Luque registra ocho (8) sanciones de amonestación firmes en su contra. Este Colegiado ha analizado cada una de dichas medidas, motivo por el cual considera pertinente detallar el fundamento de algunas de ellas.

En primer lugar, la magistrada ha sido amonestada hasta en tres (03) oportunidades por no haber cumplido con presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas durante los años 2009, 2010 y 2013. Conforme detallaremos más adelante, dicha omisión injustificada constituye un grave incumplimiento a sus deberes funcionales.

Por otro lado, mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 2012, la doctora Cruz Luque fue amonestada porque injustificadamente no asistió a una audiencia de control de acusación, a la cual había sido citada en su condición de representante del Ministerio Público, generando con ello la frustración de la mencionada diligencia.

En esta misma línea, mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2012, la magistrada evaluada fue amonestada porque injustificadamente no concurrió en la fecha y hora programada a una audiencia de requerimiento de terminación anticipada, lo cual motivó que la diligencia se frustre y se declare inadmisibile el requerimiento de terminación anticipada solicitado por el propio Ministerio Público, perjudicando así a todas las partes involucradas en el proceso.

Asimismo, de la documentación recabada se advierte que la doctora Cruz Luque fue amonestada hasta en dos oportunidades por un manifiesto retardo injustificado en el cumplimiento de sus deberes funcionales. Por ejemplo, en el marco del Caso 177-2013, la magistrada evaluada fue sancionada porque no cumplió con el plazo legal establecido para emitir un requerimiento de acusación. En estricto, a pesar de que dispuso la conclusión de una investigación preparatoria el 09 de julio de 2012, y puso ello en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria de Bagua el 13 de julio del mismo año, recién emitió su requerimiento de acusación el 11 de julio de 2013, es decir, luego de haber transcurrido aproximadamente un año, con lo cual quedó evidenciado que no ejerció diligentemente su rol de directora de la investigación. De otro lado, la doctora Cruz Luque también fue sancionada puesto que, a pesar de estar a cargo de una investigación preparatoria en la cual se encontraba imputado un reo en cárcel, no emitió el requerimiento de sobreseimiento o de acusación dentro del plazo establecido por el nuevo Código Procesal Penal.

Los eventos antes glosados revelan un patrón de conducta por parte de la doctora Cruz Luque, caracterizado no sólo por un manifiesto y reiterado incumpliendo a sus deberes funcionales, sino también por una falta de cuidado en la tramitación de las investigaciones a su cargo, circunstancias que resultan incompatibles con la corrección, diligencia y pulcritud que debe ostentar un Fiscal.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 194-2015-PCNM

Ahora bien, el reconocimiento efectuado por la magistrada durante el acto de entrevista personal no la libera del reproche a la deficiente labor que ha realizado. Por consiguiente, podemos afirmar categóricamente que la doctora Cruz Luque no ha observado los deberes impuestos por su cargo, así como los principios previstos en el Código de Ética del Ministerio Público.

b) Participación Ciudadana: A través del mecanismo de participación ciudadana, se han recibido dos (02) cuestionamientos a la conducta de la magistrada evaluada; sin embargo, analizadas las mismas, consideramos que se basan únicamente en discrepancias de criterio sobre su labor fiscal, por lo tanto, las presuntas irregularidades denunciadas no califican como una actuación que contravenga sus deberes funcionales.

La doctora Cruz Luque no ha recibido muestras de apoyo a su labor como magistrada; sin embargo, sí ha presentado un Diploma de Honor otorgado en el año 2010 por la doctora Gladys Echaíz Ramos, ex Fiscal de la Nación, en reconocimiento a su destacada labor en el ejercicio de sus funciones en defensa de la legalidad y los Derechos Humanos.

c) Asistencia y Puntualidad: No registra tardanzas o ausencias injustificadas.

d) Información de los Colegios y/o Asociaciones de Abogados: La información del referéndum llevado a cabo el año 2011 por el Colegio de Abogados de Amazonas proyecta un resultado desaprobatario para su desempeño como magistrada. De otro lado, se advierte que no ha sido sancionada, quejada o procesada disciplinariamente por algún gremio profesional.

e) Antecedentes sobre su conducta: No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

En este punto debemos resaltar que en diversos medios de comunicación y portales de internet se ha cuestionado la actuación de la doctora Cruz Luque en la investigación del asesinato del señor Augusto Wong López, ex Vicepresidente del Gobierno Regional de Amazonas. En resumen, las publicaciones afirman que la evaluada habría incurrido en diversas irregularidades a fin de encubrir a los verdaderos autores del crimen. Estos graves hechos dieron inicio a una investigación de carácter disciplinaria, aún en trámite, en el cual se le impuso a la doctora Cruz Luque una multa del 15% de su haber mensual, sanción que ha sido apelada por la mencionada magistrada.

f) Información Patrimonial: Con relación a su información patrimonial, cabe resaltar que desde el año 2009 la doctora Cruz Luque no ha presentado su Declaración Jurada Anual de Ingresos, Bienes y Rentas, omisión reconocida por la evaluada durante el acto de entrevista personal y que fuera calificado por ella como un error muy grave.

N° 194–2015–PCNM

Sobre el particular cabe recordar que, conforme ha establecido el Consejo Nacional de la Magistratura en reiterados pronunciamientos, durante el desarrollo del proceso de evaluación integral y ratificación de un magistrado se tiene en cuenta el cumplimiento de todos los deberes u obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone a aquel en el desempeño del cargo y en su condición de funcionario público. Debemos señalar que la normativa vigente impone la obligación a todo funcionario público — incluyendo a magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público — de presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, tanto al inicio de su gestión así como cada año y al concluir su ejercicio. Es de advertir que por Resolución N° 513-2011-PCNM de 25 de agosto de 2011 (Caso Ñope Cosco), se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria por el Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros, “(...) *el de presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al cesar en el mismo, conforme lo mandan los artículos 40° y 41° de la Constitución (...)*”, toda vez que “(...) *la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas no sólo contribuye a la transparencia en el ejercicio en el cargo sino que, como lo señala la Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, constituye un instrumento eficaz, así como preventivo de la corrupción a cualquier nivel (...)*”. En este sentido, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas constituye una obligación y deber que deben observar los jueces y fiscales del país, de todas las instancias, con arreglo a las pautas que sobre el particular se precisan en el precedente administrativo antes glosado, a los efectos de su valoración en el proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Ahora bien, como mencionáramos anteriormente, en el caso concreto la doctora Cruz Luque ha incumplido injustificadamente sus deberes funcionales puesto que desde el año 2009 no ha presentado sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, circunstancia que incide negativamente en la valoración del factor conducta.

Resulta pertinente destacar que la omisión antes detallada no constituye una circunstancia aislada. Dicho de otro modo, estamos frente a un patrón de conducta puesto que el periodo de evaluación de la doctora Cruz Luque ha estado caracterizado por un constante y marcado incumplimiento a sus deberes funcionales. Como muestra de ello tenemos que la magistrada evaluada tampoco cumplió con presentar los Informes de Organización de Trabajo correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014.

En síntesis, con relación a este rubro advertimos que existen hechos que afectan negativamente la evaluación de la conducta de la doctora Cruz Luque. De forma que, independientemente del número de sanciones y cuestionamientos que registre en su contra, el fundamento de las mismas constituyen un indicador objetivo acerca de que su comportamiento no concuerda con las exigencias que razonablemente se exigen a los fiscales del país.

Dicho esto, la evaluación del rubro conducta de esta magistrada resulta insatisfactoria pues en el periodo sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña, lo cual se corrobora en el sustento de cada una de las medidas disciplinarias impuestas en su contra.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 194-2015-PCNM

Sexto.- En lo referente al rubro idoneidad se tiene lo siguiente:

a) Calidad de Decisiones: En el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido un promedio de 15.90 sobre un máximo de 30 puntos, el cual constituye una calificación deficiente según los criterios establecidos en la Resolución N° 089-2014-PCNM, precedente administrativo sobre calificación mínima aceptable en materia de calidad de decisiones.

Es de advertir que, durante el acto de entrevista personal este Pleno le planteó a la evaluada algunas interrogantes sobre cuestiones básicas de Derecho Penal — tanto de parte general como de especial —, sin embargo las respuestas proporcionadas evidenciaron su escaso bagaje académico y su deficiente conocimiento acerca de las materias respecto de las cuales le corresponde pronunciarse como parte de su labor fiscal.

b) Calidad en Gestión de Procesos y Organización del Trabajo: Por su parte en cuanto a la calidad en la gestión de procesos también se advierte una calificación deficiente. Asimismo, tal como mencionáramos anteriormente, la señora Cruz Luque no cumplió con presentar los informes de organización del trabajo correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014, lo cual pone en evidencia un nuevo incumplimiento a los deberes adscritos a su función de magistrada.

c) Celeridad y rendimiento: Respecto al ítem celeridad y rendimiento, el Pleno no ha contado con información consistente y precisa que le permita efectuar una valoración sobre este parámetro de evaluación.

d) Publicaciones: Este Consejo no cuenta con información referente a alguna publicación efectuada por la señora Cruz Luque durante el periodo sujeto a evaluación.

e) Desarrollo Profesional: En lo concerniente al desarrollo profesional de la señora Cruz Luque, dentro de la carpeta de evaluación únicamente obra documentación que acredita la participación en nueve (09) certámenes académicos, tales como conferencias y talleres; sin embargo, únicamente dos (02) de ellos han recibido una calificación, motivo por el cual ha merecido una puntuación deficiente en este aspecto de la evaluación, lo cual se ve reflejado en la deficiente labor desarrollada en su despacho.

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo pueden calificarse como deficientes.

Séptimo.- De lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que doña Mónica Patricia Cruz Luque no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos así

N° 194-2015-PCNM

como en la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada.

Octavo.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión del 22 de octubre de 2015.

RESUELVE:

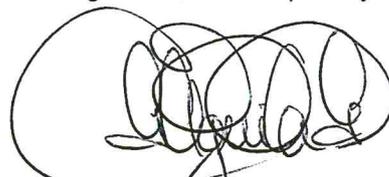
Artículo Primero.- No Renovar la confianza a doña Mónica Patricia Cruz Luque y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Mixto de Bagua del Distrito Judicial de Amazonas.

Artículo Segundo.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútense inmediatamente la decisión de no ratificación, notifíquese a la magistrada no ratificada y remítase copia certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



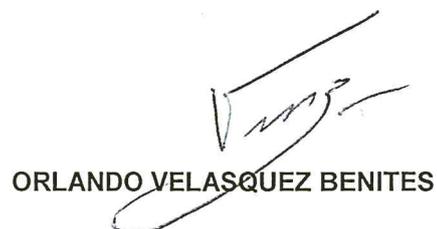
PABLO TALAVERA ELGUERA



GUIDO AGUILA GRADOS



MÁXIMO HERRERA BONILLA



ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

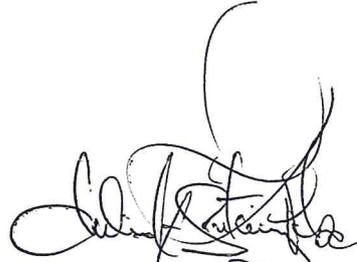


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 194-2015-PCNM



IVAN NOGUERA RAMOS



JULIO GUTIERREZ PEBE